



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2015-00386 -00
Ejecutante:	AMANDA DUARTE HERMIDA
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Concede recurso de apelación

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto dentro del presente medio de control ejecutivo, en contra del auto que modificó de oficio la liquidación del crédito de fecha diez (10) de abril de 2023, notificado por estado el día 11 de abril de los corrientes.

Respecto del trámite que se le debe dar al medio de control ejecutivo en los procesos que se debatan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, no estableció un procedimiento especial para su trámite, razón por la cual y acorde con las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 243 y del artículo 306 de la referida compilación normativa, deberán aplicarse de manera integral, las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En concordancia, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2020¹, señaló sobre la normativa aplicable a la ejecución de las sentencias o conciliaciones en los procesos donde una entidad pública funja como demandada, lo siguiente: “...la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del

¹ C. E. Sec. Segunda, Rad. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), C.P. William Hernández Gómez.

Título IX; y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del Artículo 306 de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso...”.

De lo anterior se colige, que en lo referente al trámite medio de control ejecutivo, se aplicarán de manera integral, las regulaciones contenidas en el Código General del Proceso, aplicándose el C.P.A.C.A, únicamente en lo atinente a las normas de competencia y caducidad.

Teniendo en claro lo anterior, se entrará a analizar la procedencia del recurso de apelación contra el auto proferido por este despacho el diez (10) de abril de 2023, a la luz del artículo 446 del C.G.P que a su tenor expresa:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece que el recurso de apelación será procedente contra el auto que resuelve sobre la de liquidación del crédito, si este altera de oficio los valores presentados por las partes.

En ese sentido como el auto apelado señala “**PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada, la cual se determina, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia, en la suma de nueve millones doscientos setenta mil ciento

treinta y dos pesos con dos centavos (\$9.270.132,2) (...)” resulta claro que el auto es susceptible de apelación.

De otra parte, respecto de la oportunidad del recurso el artículo 322 del Código General del Proceso, establece que el recurso de apelación contra autos se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, precepto que se transcribe en lo pertinente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.”

Finalmente descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que, dentro del presente medio de control, se emitió auto que modifica de oficio la liquidación de crédito el diez (10) de abril de 2023, el cual fue notificado por estado el 11 de abril de los corrientes, a su vez se establece que el memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la UGPP se radicó hasta el día 14 de abril de 2023, es decir, por dentro término de los tres (3) días establecido para ello.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cundinamarca, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP contra el auto de fecha 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: Para tal efecto, por Secretaría **REMÍTASE** a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad ejecutada al Dr. SAMIR BERCEDO PAEZ

SUAREZ, representante legal de la sociedad PAEZ RINCON CONSULTORES S.A.S en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 167 del 17 de enero de 2023 en la Notaria 73 del círculo de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db78366147b61a49977172dcf93685a42036439a142d96f3dd00eadb1116d28**
Documento generado en 18/05/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2015-00848 -00
Ejecutante:	MARÍA LUZLINDA GARAVITO RAMOS
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto dentro del presente medio de control ejecutivo, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado el día 31 de marzo de 2023, notificada a las partes en la misma fecha.

Respecto del trámite que se le debe dar al medio de control ejecutivo en los procesos que se debatan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, no estableció un procedimiento especial para su trámite, razón por la cual y acorde con las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 243 y del artículo 306 de la referida compilación normativa, deberán aplicarse de manera integral, las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En concordancia, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2020¹, señaló sobre la normativa aplicable a la ejecución de las sentencias o conciliaciones en los procesos donde una entidad pública funja como demandada, lo siguiente:

“...la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del Artículo 306 de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso...”

¹ C.E. Sec. Segunda, Rad. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), C. P. William Hernández Gómez.

De lo anterior se colige que en lo referente al trámite medio de control ejecutivo, se aplicarán de manera integral, las regulaciones contenidas en el Código General del Proceso, aplicándose el C.P.A.C.A, únicamente en lo atinente a las normas de competencia y caducidad.

Teniendo en claro lo anterior, se entrará a analizar la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada a la luz de las normas del C.G.P.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece que el recurso de apelación contra providencias que se dicten por fuera de audiencia se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, precepto que se transcribe en lo pertinente:

“...1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado....”

En similar sentido, el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 29 de noviembre de 2021², y al estudiar un caso en donde se debatió un supuesto fáctico similar en relación con el término para la interposición de un recurso de apelación contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo, estableció que:

“...De conformidad con la norma transcrita, el recurso de apelación contra las sentencias que son notificadas por fuera de audiencia -como sucedió en el sub examine- debe formularse dentro del término preclusivo de tres (3) días, que se cuentan desde el día siguiente al que se realizó la notificación en debida forma; así, este término no sólo resulta obligatorio, sino que su incumplimiento conlleva a que el recurso sea rechazado por extemporáneo.

Adicionalmente, no es de recibo el argumento según el cual en el sub júdece no resulta viable aplicar el artículo 322 del CGP, por cuanto la providencia apelada se profirió por escrito y no en audiencia, dado que este mismo artículo consagra el supuesto en que la sentencia es proferida por fuera de audiencia y, para esos eventos, prevé un término de tres (3) días siguientes a la notificación para interponer el recurso de apelación, debiéndose sustentar ante el juez de primera instancia, conforme lo señala el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA...”

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que, dentro del presente medio de control, se profirió por escrito sentencia de primera instancia el

² C. E. Sec. Tercera, Rad. 05001-23-33-000-2017-00774-01(67591), C. P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

día 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada de manera personal a todos los extremos procesales en la misma fecha, lo anterior de acuerdo con la constancia obrante a consecutivo N°30 del expediente digital.

A su vez se establece que según el artículo 322 del C.G.P, el recurso de apelación contra la sentencia emitida en este trámite judicial debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación en debida forma, notificación que de acuerdo con las disposiciones del inciso tercero del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, se surte dos días después de realizarse el envío del mensaje de datos.

En este sentido, la parte ejecutada tenía hasta el día 14 de abril de 2023 para interponer el recurso de alzada, término que se discrimina así:

Notificación personal sentencia	31 de marzo de 2023
Vacancia judicial semana santa	03 al 07 de abril de 2023
Dos días artículo 8 Ley 2213 de 2022	10 y 11 de abril de 2023
Tres días artículo 322 C.G.P	12, 13 y 14 de abril de 2023

Revisado el memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la UGPP y obrante a consecutivo 31 del expediente digital, encuentra esta Judicatura que el mismo solo se radicó hasta el día 17 de abril de 2023, es decir, por fuera del término establecido para ello, tal y como se explicó en el considerando anterior, para ilustración de lo referido se anexa la siguiente captura de pantalla:

De: DANIEL OBREGON CIFUENTES <dobregon@ugpp.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 15:43

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA (PROCESO: MARIA LUZLINDA GARAVITO RAMOS. RAD. 11001333501820150084800)

Señores

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA LUZLINDA GARAVITO RAMOS

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Radicado: 11001333501820150084800

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkADcyODQvMmM0LWU0ZDUtNGQwZC1hZiA0LWFkMDIyY2FhMTYwYwBGAAAAAADLKJLSNItXRLwO...> 1/2

18/4/23, 12:45

Correo: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

DANIEL OBREGÓN CIFUENTES identificado con C.C. 1.110.524.928 de Ibagué, y portador de la T.P. 265387 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos conferidos mediante poder que se allega junto con la presente; comedidamente permito remitir el documento mediante el cual se presenta recurso de apelación contra el fallo de fecha 31-03-2023.

En línea con las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta fue radicada de forma extemporánea, habrá de **RECHAZARSE** el recurso de alzada incoado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, contra la sentencia proferida por este despacho el 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, el expediente deberá permanecer en la secretaría hasta que las partes presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad ejecutada al Dr. DANIEL OBREGON CIFUENTES, representante legal de la sociedad MONSERRAT LAWYERS GROUP S.A.S en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1251 del 10 de marzo de 2023 en la Notaria 73 del círculo de Bogotá, obrante a folio 32 y 34 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d23f5fb9e1cf3217a8912ffb656bb73813ef622fca113b06eea5cb791b2de**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 456 -00
Demandante:	LUIS ALEXANDER APONTE ROJAS
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas. Sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECREÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas

para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

Finalmente, se estima que con el Acuerdo 39 de 1998 (que establece el procedimiento para el reconocimiento de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), los comunicados Nos. 08 y 16 expedidos por el Fondo en el año 2020 en los cuales se precisa el trámite para el pago de cesantías y el extracto expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que consta el valor liquidado por cesantías e intereses a favor del demandante es posible resolver de fondo la controversia planteada.

1.3. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistentes en que se libre oficio **(i)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante, **(ii)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte el oficio por el cual se indica que remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, **(iii)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue copia íntegra del expediente administrativo que contenga todas las actuaciones realizadas por el actor y **(iv)** a la Fiduciaria la Previsora para que allegue la respuesta a la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria, por resultar innecesario su decreto en la medida en que estas documentales fueron aportadas por el Distrito Capital con la contestación de la demanda y por no resultar útiles para resolver la controversia.

1.4. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

encaminada a que se libre oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías en la medida en que se considera que, como se dijo previamente, se trata de una controversia de pleno derecho, que versa específicamente sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente se estima que dicha prueba no reporta utilidad para resolver el litigio como quiera que no está encaminada a probar que se efectuó en una cuenta individual a nombre del demandante una consignación de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2020.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 06 de diciembre de 2021, **ii)** si el señor LUIS ALEXANDER APONTE ROJAS tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

3. Reconocimiento de personería

Se acepta la renuncia al poder conferido al doctor **JUAN CARLOS JÌMENEZ TRIANA** como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el escrito que obra en el expediente, al tenor de lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

De otra parte se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con C. C. 79.589.807 y

titular de la T.P. 101.271 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb82289da5577b2643b214f7c4b3545d1feb6628d11aef92231543e31606b**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00477 -00
Demandante:	ESNEDA GUTIERREZ MELO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas. Sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código

General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

Finalmente, se estima que con el Acuerdo 39 de 1998 (que establece el procedimiento para el reconocimiento de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), los comunicados Nos. 08 y 16 expedidos por el Fondo en el año 2020 en los cuales se precisa el trámite para el pago de cesantías y el extracto expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que consta el valor liquidado por cesantías e intereses a favor de la demandante es posible resolver de fondo la controversia planteada.

1.3. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistentes en que se libre oficio **(i)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, **(ii)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte el oficio por el cual se indica que remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, **(iii)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue copia íntegra del expediente administrativo que contenga todas las actuaciones realizadas por la demandante y **(iv)** a la Fiduciaria la Previsora para que allegue la respuesta a la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria, por considerarse que no hay lugar a ordenar su decreto en la medida en que la entidad no acreditó, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., que no podía conseguirlas directamente o a través de derecho de petición.

1.4. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

encaminada a que se libre oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías en la medida en que se considera que, como se dijo previamente, se trata de una controversia de pleno derecho, que versa específicamente sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente se estima que dicha prueba no reporta utilidad para resolver el litigio como quiera que no está encaminada a probar que se efectuó una consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 en una cuenta individual a nombre de la docente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 06 de diciembre de 2021, **ii)** si la señora **ESNEDA GUTIERREZ MELO** tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0749d107478c2e4069a20d49afb4e6c65775e0e91aca5fd1ab5aa2d72cb2a5**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00478-00**
Demandante: **MARINO RAFAEL MOSQUERA GIRÓN**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas. Sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECREÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas

para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

Finalmente, se estima que con el Acuerdo 39 de 1998 (que establece el procedimiento para el reconocimiento de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), los comunicados Nos. 08 y 16 expedidos por el Fondo en el año 2020 en los cuales se precisa el trámite para el pago de cesantías y el extracto expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que consta el valor liquidado por cesantías e intereses a favor del demandante es posible resolver de fondo la controversia planteada.

1.3. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistentes en que se libre oficio **(i)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante, **(ii)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte el oficio por el cual se indica que remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, **(iii)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue copia íntegra del expediente administrativo que contenga todas las actuaciones realizadas por el demandante y **(iv)** a la Fiduciaria la Previsora para que allegue la respuesta a la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria, por considerarse que no hay lugar a ordenar su decreto en la medida en que la entidad no acreditó, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., que no podía conseguir las directamente o a través de derecho de petición.

1.4. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio encaminada a que se libre oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías en la medida en que se considera que, como se dijo previamente, se trata de una controversia de pleno derecho, que versa específicamente sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente se estima que dicha prueba no reporta utilidad para resolver el litigio como quiera que no está encaminada a probar que se efectuó en una cuenta individual a nombre del docente una consignación de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2020.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 06 de diciembre de 2021, **ii)** si el señor MARINO RAFAEL MOSQUERA GIRON tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac5164d50cfaf603b273eb3fe895dcb8cc333f0563215ca6355aafe8d1dbc4f**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00495 -00
Demandante:	LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas. Sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECREÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas

para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

Finalmente, se estima que con el Acuerdo 39 de 1998 (que establece el procedimiento para el reconocimiento de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), los comunicados Nos. 08 y 16 expedidos por el Fondo en el año 2020 en los cuales se precisa el trámite para el pago de cesantías y el extracto expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que consta el valor liquidado por cesantías e intereses a favor de la demandante es posible resolver de fondo la controversia planteada.

1.3. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistentes en que se libre oficio **(i)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, **(ii)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte el oficio por el cual se indica que remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, **(iii)** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue copia íntegra del expediente administrativo que contenga todas las actuaciones realizadas por la demandante y **(iv)** a la Fiduciaria la Previsora para que allegue la respuesta a la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria, por considerarse que no hay lugar a ordenar su decreto en la medida en que la entidad no acreditó, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., que no podía conseguir las directamente o a través de derecho de petición.

1.4. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio encaminada a que se libre oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías en la medida en que se considera que, como se dijo previamente, se trata de una controversia de pleno derecho, que versa específicamente sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente se estima que dicha prueba no reporta utilidad para resolver el litigio como quiera que no está encaminada a probar que se efectuó en una cuenta individual a nombre de la docente una consignación de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2020.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 27 de septiembre de 2021, **ii)** si la señora **LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA**, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales correspondientes a la vigencia 2020, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1cc17ba32ca9d26ff98b68c322583fd6d8b12aa6895fb571a60b97a685d3be**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023-00094-00
Demandante:	FLOR MARINA ARDILA RIVEROS
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **FLOR MARINA ARDILA RIVEROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

3. Se ordena la vinculación como litisconsorte necesario por la parte pasiva de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Por lo anterior se ordena que se notifique personalmente al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
7. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario y teniendo en cuenta que fue quien presentó la subsanación a la demanda.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Alléguese por la Secretaría de Educación de Cundinamarca el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609811aefd3fa695790365d5ebc4070d6acfc9b4caaca989a0890a964aad9282**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -000 98 -00
Demandante:	GUSTAVO RAMIREZ OLAYA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se, **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **GUSTAVO RAMIREZ OLAYA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar a la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3668879afd864049ccd4a47ce565bab36a9a7c679ff85e9850c576d652c9c4**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -00 108 -00
Demandante:	MARITZA YINNETH HERRERA ORJUELA
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARITZA YINNETH HERRERA ORJUELA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **SERGIO ANDRÉS ARÉVALO CÁRDENAS**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79cae8d713de450445b94c8e630a007c6fbccc293954eb25e5b28e34464dae6**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -00 141 -00
Demandante:	RONALD ALBERTO CUERVO FAJARDO
Demandada:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – JUNTA MEDICA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR
Asunto:	Remite por competencia

El señor RONALD ALBERTO CUERVO FAJARDO, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 02092 de fecha 14 de Julio de 2022, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional resuelve retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica.

Estando el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponde, se advierte que sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente y sus anexos se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el accionante fue el Departamento de Policía Bolívar según se verifica en la hoja de servicios y en el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar TML22-2-313 del 12 de mayo de 2022 a folio 21 en donde se narra que el accionante reside en el conjunto Taquiragua Bloque 2 Apto 204 de Cartagena Bolívar.

En ese orden de ideas, este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, como quiera que **(i)** el presente asunto corresponde a un derecho laboral, **(ii)** en los anexos de la demanda se indica que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el departamento de Bolívar y **(iii)** que residía para la época en la ciudad de Cartagena -Bolívar, queda claro que este es su último lugar de prestación de servicios, por lo que la competencia para conocer del proceso radica en el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena-Bolívar (Reparto) de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena-Bolívar (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce502a1249be750bc3a489ce2617fb74c4e9d21484b40030288112701d6440**

Documento generado en 18/05/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>